



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

DICTAMEN N°020-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 30 de setiembre de 2021; **VISTO**, el Oficio N°178-2020-OSG/Virtual de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 25 de febrero 2021, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia del expediente digital relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN** en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y **WALTER FLORES VEGA** en calidad Director del Departamento Académico de Física, a quienes se le imputa la comisión de una falta administrativa por haber presuntamente haber incurrido en abuso de autoridad, y que estarían contempladas en los numerales 258.1,258.2,258.10,258.16 del artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, lo que ha generado la remisión del Expediente N°01092487, en folios 46, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante, el artículo 75° de la Ley N°30220, Ley Universitaria , señala que " El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria...(sic)"; igualmente el artículo 91° de la misma Ley, precisa que, es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes".
2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

3. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
4. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica que: "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario", también el numeral 1, indica elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; numeral 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; numeral 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer la absolución o sanción correspondiente.
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC"(Modificado con Resolución N°042-2021-CU), donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad establecido en el **artículo 4°** que el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio"; de igual forma el **artículo 16°** El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. Además la Resolución Rectoral dispone el inicio del PAD y tiene carácter de inimpugnable;



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento. **(Modificado con Resolución N°042-2021-CU).**

6. Que, se tiene como antecedente el Escrito (Expediente N° 01080598) de fecha 14 de octubre de 2019, por el cual los docentes MARIA NATALIA REBAZA WU y FERNANDO SALAZAR ESPINOZA solicitan que se valoren los expedientes de Renovación de Contrato del Semestre Académico 2019-B en la sesión de Consejo Universitario convocada para el 14 de octubre de 2019, y abstención e inhibición del Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática por enemistad manifiesta y conflicto de intereses; asimismo, detalla los trámites iniciados, como de renovación de contrato en el Semestre Académico 2019-A (Expediente N° 01078193), pedido de declarar nula la contratación de docentes que ingresaron sin concurso (Expediente N° 01079030), renovación de contrato por el Semestre Académico 2019-B (Expediente N° 01079916), y que al tomar conocimiento que sus Expedientes N°s 01078193 y 01079916 estaban en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, solicitaron al Órgano de Control Institucional la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el Decano Roel Mario Vidal Guzmán y el Director Walter Flores Vega, por abuso de autoridad, retardo de función establecido en el Art. 263° del TUO de la Ley N° 27444, e incumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes; en el caso del Decano Mg. Roel Vidal Guzmán debe abstenerse e inhibirse porque presenta causales de abstención previsto en el Art. 88° del TUO de la Ley N° 27444, por dos motivos: a). porque ya se ha pronunciado contrario a sus contrataciones, porque en calidad de responsable de la marcha académica y administrativa de la FCNM ha contribuido para que dicten clases en la FCNM docentes que han ingresado a través de un concurso público ilegal que está observado por el OCI, materializado por Resolución N° 060-2019-D-FCNM para el Semestre Académico 2019-A y para el Semestre Académico 2019-B a través de la Resolución N° 182-2019-FCNM, por lo tanto ya se ha pronunciado respecto a la contratación de docentes permitiéndose que no se les haya renovado sus contratos oportunamente; y b). El decano de la FCNM tiene enemistad manifiesta con los denunciantes, porque presentaron a inicios del ciclo denuncia sobre presunto concurso ilegal en el Departamento Académico de Física, denuncia acogida por el OCI y el Tribunal de Honor y que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

este último recomendó por la instauración de proceso administrativo disciplinario materializada en la Resolución N° 889-2019-R contra el Director del Departamento Académico de Física Walter Flores Vega y el Decano Mg. Roel Mario Vidal Guzmán; asimismo, dicha enemistad contra los suscritos se evidencia porque hasta la fecha de manera abusiva y arbitraria dar trámite a tres expedientes relacionados con el petitorio de renovación de contrato y asignación de carga horaria, la consecuencia de su aversión contra los denunciantes, se materializa al no poder hasta la fecha ser contratados, favoreciendo a docentes que han ingresado mediante concurso ilegal, y que vienen ocupando plazas sin cumplir los requisitos ilegales de un concurso público a nivel nacional, para ello, en el Semestre Académico 2019-A emitió la Resolución N° 060-2019-D-FCNM y que hizo caso omiso a la recomendación del OCI a través del Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(6) que se le hiciera conocer a través del Proveído N° 143-2019-R/UNAC, descató la T.D. N° 182-2019-CU y por último descató la Resolución N° 222-2019-CU al permitir que el Director Walter Flores Vega no les asigne actividades académicas y administrativas, para el Semestre Académico 2019-B ha emitido Resolución N° 182-2019-FCNM la cual está en trámite la impugnación que han presentado; y el Informe Legal N°1120-2019-OAJ de fecha 18 de octubre de 2019 que se remite al Colegiado; formulando recomendaciones, así como la remisión al Tribunal de Honor Universitario, la procedencia del inicio del Proceso Administrativo Disciplinario establecido en la normativa correspondiente.

7. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N°020-2020-TH/UNAC de fecha 19 de febrero de 2020 (expediente N°01080598), por el cual propone al señor Rector la Instauración de Proceso Administrativo disciplinario contra los docentes **ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN** en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y **WALTER FLORES VEGA** en calidad Director del Departamento Académico de Física, por presuntamente habrían incurrido en faltas administrativas en abuso de autoridad; que la actuación imputada a los docentes por abuso de autoridad, retardo de función establecido Art. 263° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 e incumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes; cuyo accionar, podría configurar el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y las que se encuentran estipuladas en los numerales 1), 2), 8), 10), 16) del artículo 258° y los artículos 261°, 267° y/o 268.10° del Estatuto UNAC.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

8. Que, por Resolución Rectoral N°564-2020-R- Callao de fecha 30 de octubre de 2020, se resuelve instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN** en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y **WALTER FLORES VEGA** en calidad Director del Departamento Académico de Física, presuntamente habrían incurrido en faltas administrativas en abuso de autoridad. al tener en cuenta el Informe N°044-2019-TH/UNAC de fecha 20 de diciembre de 2019, por las conductas que contravienen lo previsto en los numerales 258.1, 258.2, 258.10 y 258.16 del Art. 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y de corroborarse tales conductas serían pasibles de que se le aplique lo estipulado en los Arts. 261°, 267° y/o 268.10 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado Tribunal de Honor UNAC, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del Derecho Administrativo Sancionador, por lo que se propone al Señor Rector, la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los mencionados docentes; y el Informe Legal N°277-2020 OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la UNAC de fecha 10 de marzo de 2020 (en el supuesto incumplimiento de sus funciones por abuso de autoridad, retardo de función); incurridas por los investigados configurarían en faltas administrativas, las que se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en el artículo 263° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 e incumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, el decano Mg. **ROEL VIDAL GUZMAN** debe abstenerse e inhibirse porque presenta causales de abstención previsto en el Art. 88° del TUO de la Ley N° 27444.
9. Que, este Tribunal de Honor después de recibir los actuados remitidos con el Oficio N° 178-2021-OSG/Virtual, recepcionado con fecha 25 de febrero de 2021 el Expediente N°01092487 con el sustento de 46 folios, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°564-2020-R de fecha 30 de octubre de 2020, procediéndose a enviar al docente investigado a su correo institucional el Oficio N°211-2021-TH/UNAC de fecha 31 de agosto de 2021, conteniendo el Pliego de Cargos N°073-2021- TH/UNAC al procesado **WALTER FLORES VEGA**, conteniendo las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumpla con absolver las mismas e igualmente pueda aportar mayores elementos de juicio y presente la prueba



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

instrumental que considere necesario; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del Pliego de Cargos, por lo que con fecha 17 de setiembre de 2021 el mencionado docente realiza su descargo respectivo solicitando que se le absuelva de los cargos que se le está imputando en la acotada resolución, y solicitando la caducidad del presente proceso.

10. Que, este Colegiado procediéndose a enviar al correo institucional el Oficio N°212-2021-TH/UNAC de fecha 31 de agosto de 2021, conteniendo el Pliego de Cargos N°074-2021- TH/UNAC al procesado **MARIO ROEL VIDAL GUZMAN**, conteniendo las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumpla con absolver las mismas e igualmente pueda aportar mayores elementos de juicio y presente la prueba instrumental que considere necesario; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del Pliego de Cargos, por lo que con fecha 13 de setiembre de 2021 el mencionado docente realiza su descargo respectivo solicitando que se le absuelva de los cargos que se le está imputando de la acotada resolución.
11. Que este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
12. Que, respecto a la calificación de la presunta infracción que habrían incurrido los denunciados a los docentes **MARIO ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN** en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y **WALTER FLORES VEGA** en calidad Director del Departamento Académico de Física, presuntamente habrían incurrido en faltas administrativas en abuso de autoridad. al tener en cuenta el Informe N°044-2019-TH/UNAC de fecha 20 de diciembre de 2019, por las conductas que contravienen lo previsto en los numerales 258.1, 258.2, 258.10 y 258.16 del Art. 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y de corroborarse tales conductas serían pasibles de que se le aplique lo estipulado en los Arts. 261°, 267° y/o 268.10 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor UNAC, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del Derecho Administrativo Sancionador; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente.

13. Que, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017 (Modificado con Resolución N°042-2021-CU), establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgreden principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, lo que implica que la sanción supone el establecimiento claro, directo y preciso de una norma en la que se prevé la conducta infractora y al mismo tiempo se establece la sanción correspondiente, acorde con el principio de legalidad establecido en nuestro sistema jurídico.

14. Que, conforme se ha expuesto antes, elaborado y entregado los Pliegos de Cargos a los docentes incurso en el presente procedimiento, éstos han absuelto y esclarecido sobre los hechos denunciados, señalando el docente investigado **WALTER FLORES VEGA** entre otros argumentos, manifiesta que los accionantes fueron contratados a plazo determinado hasta el 31 de diciembre del año 2018 y luego no han tenido ningún vínculo laboral con la UNAC., recordando que el Sr. Salazar nunca fue docente, fue Jefe de Practicas, por lo tanto tuvo la calidad de pre-docente; La explicación es el desconocimiento que tienen de los cambios introducido por el gobierno al haberse aprobado el año 2017 una nueva modalidad de contratación con los Docentes de las Universidades públicas, emitiéndose el Decreto. Legislativo N°418-2017-EF que estableció únicamente una relación contractual con ellos como proveedores de servicios y no una relación laboral, además la Universidad se encontraba en falta al no haber convocado, tal como lo establece la norma citada, a concurso público para contrato docente pese a haberlo invocado mi Facultad, sin resultado alguno: Esas son las razones por las que mi Facultad, luego de pedir al Rector que convocase a Concurso Público. Al no tener respuesta y al haberse iniciado el ciclo 2019-B, los estudiantes no podían estar sin profesores, la Facultad, como era usual y como lo venían haciendo otras Facultades de la UNAC, conto con Profesores para atender la demanda de la Facultad, trasladando el señor Rector a la FCNM, la petición de los mencionados docentes sin convocar a Concurso Público; siendo que el Decreto Legislativo N° 418-2017-EF



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

obligaba al Rectorado a convocar a Concursos Públicos para Contrato Docente; estoy obligado, más allá de ello, a cumplir el mandato Constitucional que en su Art. 38° establece que todos los peruanos estamos obligados a cumplir y hacer cumplir las leyes y normas de la Nación, mandato recogido por nuestro Estatuto como parte de los deberes Docentes. Yo no podía cumplir o hacer cumplir los TD 162-2019 o la Resolución 222-2019-CU porque son ilegales, contravienen el mandato Constitucional y legal, siendo que se asigna carga a los Docentes a propuesta de las Facultades, no habiendo propuesto mi Facultad la contratación de ellos, no pudiendo desconocer o transgredir lo dispuesto en la Constitución, la ley universitaria, el estatuto de la UNAC y el Decreto Legislativo N°418-2017-EF acatando los documentos mencionados, señalando por ejemplo que a Resolución N°222-2019-CU indica contrato por el semestre en ejercicio 2019-A, sin embargo el semestre académico 2019-A ya había comenzado en el mes de abril; Debo dejar claro que el ingreso a la docencia es por concurso público y a plazo determinado, sin embargo, los señores Fernando Salazar Espinoza y María Rebaza Wu fueron docentes en la UNAC por invitación y nunca ganaron ningún concurso público.

- ca.
15. Que, el docente investigado **MARIO ROEL VIDAL GUZMAN**, absuelve y esclarece el Pliego de cargos sobre los hechos denunciados, manifestando: Las imputaciones indicadas, se dan en el contexto de solicitud de renovación de contrato docente de parte de los profesores mencionados, en su condición de haber estado laborando en la UNAC al promulgarse la Ley Universitaria vigente y que el director del Departamento Académico de Física (DDAF) Dr. Walter Flores Vega, no los atendió y que además se habría producido algún retraso en los trámites realizados en el DAF. De parte del Decano, se hizo todas las gestiones invocando, al director del DAF Dr. Walter Flores Vega, la propuesta de contrato por requerimiento de los señores Rebaza y Salazar, OCI, Rector, CU, OSG, ADUNAC y OAJ. Todos estos requerimientos fueron rechazados rotundamente, por el director mencionado, a través de los diversos documentos de respuesta emitidos por él; La recomendación del OCI a través del Informe del Servicio Relacionado N°2- 0211-2019-009 (6), fue remitido al rectorado el 22 de mayo de 2019 y al decanato el 27 de mayo. De lo recomendado, se adoptó las acciones necesarias pero que no resultaron eficaces, pues como ya se ha mencionado muchas veces EL DIRECTOR DEL DAF SE OPUSO Y SE NEGÓ RADICALMENTE A NO PROPONER EL CONTRATO DE LOS SEÑORES REBAZA Y SALAZAR. Se evidencia en el contenido de los documentos de respuesta a cada requerimiento que han realizado los reclamantes y autoridades (...)



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

16. Que, asimismo quienes han absuelto los Pliegos de Cargos subrayan siendo que el Decreto Legislativo N°418-2017-EF obligaba al Rectorado a convocar a Concursos Públicos para Contrato Docente, y los procedimientos de contrato de docentes semestre a semestre en la UNAC se inician en los departamentos académicos con la propuesta de contratos que hace su director de departamento al decano o consejo de facultad. Sólo el director de departamento académico puede entregar carga académica o administrativa a los docentes, ni el decano ni el consejo universitario pueden hacerlo. Por tanto, la responsabilidad inicial de proponer docentes para su contrato es del director del departamento académico correspondiente, toda vez que no se llevan a cabo concursos públicos para contratación de docentes desde hace mucho tiempo.
17. Que, asimismo, en el presente caso, el tratamiento para las autoridades incursos en el procedimiento no puede ser distinto, a pesar que los procesados han absuelto el Pliego de Cargos, dado que las imputaciones son generales y tienen que ver en realidad, no con actos por comisión, sino por supuesta responsabilidad en abuso de autoridad, por lo que el criterio sancionador o absolutorio tendría que recaer uniformemente en el Decano y al Director del Departamento Académico de Física materia del presente trámite, al margen de sus cargos, considerando también que la imputación se ha realizado por el ejercicio de las labores y atribuciones de autoridad o funcionario.
18. Que, este Colegiado después de haber analizado los actuados de los hechos investigados en los considerandos precedentes, este Tribunal de Honor Universitario, después de valorar los mismos y de acuerdo a las deliberaciones, no crean convicción y/o certeza en los integrantes que conforman el actual Tribunal de Honor respecto a los hechos denunciados que obran en autos, al no existir suficientes elementos de convicción o juicio para recomendar que se apliquen sanciones de carácter administrativos, corresponde absolvérsele de los cargos imputados a los procesados, habida cuenta que los descargos respecto de los Pliegos de Preguntas han desvirtuado los cargos con los que se les ha cuestionado e instaurado el presente proceso,

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017 (**Modificado con Resolución N°042-2021-CU**), y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor, este Colegiado:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA DE TODOS LOS CARGOS IMPUTADOS** a los docentes **procesados MARIO ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN** en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y **WALTER FLORES VEGA** en calidad Director del Departamento Académico de Física, en su calidad de autoridades, al no encontrarse debidamente acreditados los hechos denunciados materia de la presente investigación y análisis de los actuados en el presente proceso, conforme a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 30 de setiembre de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ

Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ
FERNANDEZ

Secretario del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C